



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2099/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Atención y Participación Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2099/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Atención y Participación Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió: 1. ¿Qué mecanismos contemplados en la Ley de Participación Ciudadana de la ciudad de México y la Ley Ambiental de la Ciudad de México ha implementado esa Secretaría para hacer partícipes a los vecinos del proyecto de la Utopía en el Parque Japón, en la demarcación Álvaro Obregón? 2. En caso de haberlos realizado, señale circunstancias de modo, tiempo y lugar. ¿Cuántos ciudadanos han participado? ¿cómo se hizo la convocatoria? ¿qué se les informó? ¿existe alguna evidencia de la realización de estos mecanismos? ¿cuáles?



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer por quedar sin materia** el recurso de revisión que nos ocupa.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompleta, mecanismos, utopía, circunstancias, convocatoria, evidencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Atención y Participación Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2099/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2099/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Atención y Participación
Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **seis de agosto de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2099/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Atención y Participación Ciudadana** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **093209125000113**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

[...]

Hola de la manera más atenta les solicito la siguiente información:

1. ¿Qué mecanismos contemplados en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y la Ley Ambiental de la Ciudad de México ha implementado esa Secretaría para hacer partícipes a los vecinos del proyecto de la Utopía en el Parque Japón, en la demarcación Álvaro Obregón?
2. En caso de haberlos realizado señale circunstancias de modo, tiempo y lugar. ¿Cuántos ciudadanos han participado? ¿cómo se hizo la convocatoria? ¿qué se les informó? ¿existe alguna evidencia de la realización de estos mecanismos? ¿cuáles?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El diecisiete de junio, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente la tarjeta informativa número **0004** del diez de junio, signada por el Director Ejecutivo de Planeación Participativa, y dirigida a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

En atención al Memorándum fechado el 04 de junio de 2025, suscrito por la Licenciada Marisol Buendía Cisneros, Directora de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se anexa el asunto: **"Requerimiento de Información referente a la solicitud 093209125000113"**, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, me permito comunicar que se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud con el número de folio antes referido, misma que fue canalizada a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia. Dicha solicitud corresponde ser atendida por la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana, respecto a la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud]

Me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

De acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que en su Artículo 3 define la participación ciudadana como “el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo de intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades”, y que en su Artículo 17, define la democracia participativa como “aquella que reconoce el derecho de la participación individual o colectiva de las personas (...) en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria” se llevaron a cabo seis Encuentros Participativos como una estrategia para promover el diálogo abierto, el intercambio de ideas y que la ciudadanía expresara sus inquietudes, opiniones y propuestas sobre el proyecto de las UTOPIÁS que impulsa el Gobierno de la Ciudad de México.

Durante los seis Encuentros Participativos llevados a cabo en la Demarcación Territorial en Álvaro Obregón, se contó con la participación activa de 498 ciudadanas y ciudadanos. La convocatoria a dichos encuentros se realizó a través de la estrategia casa por casa, además de la colocación de carteles y entrega de volantes en puntos estratégicos de mayor afluencia de personas. Se informó a la ciudadanía sobre el proyecto UTOPIA, invitándolos a participar en los Encuentros Participativos, con el fin de expresar su opinión e inquietudes en torno a dicha propuesta.

A continuación, se muestra el cuadro resumen de los Encuentros Participativos:

ENCUENTRO PARTICIPATIVOS UTOPIA ÁLVARO OBREGÓN			
No.	Modo	Tiempo (Fecha)	Lugar
1	Encuentro Participativo	25 de marzo de 2025	Calle Río Salado y Puente Metal, S/N, Col. Puente Colorado.
2	Encuentro Participativo	26 de marzo de 2025	Rómulo O' Farill, Calz. Las Águilas, S/N.
3	Encuentro Participativo	27 de marzo de 2025	Calle Escollo, No. 58, Col. Ampliación Águilas.
4	Encuentro Participativo	27 de marzo de 2025	Calle Fresnos y Jacarandas, S/N, Col. San Clemente.
5	Encuentro Participativo	29 de marzo de 2025	2a. Cerrada Av. Las Flores, S/N, Col. Flor de María.
6	Encuentro Participativo	01 de abril de 2025	Calle Prol. Barranca del Muerto, S/N, Col. Águilas Homos.

En las páginas siguientes se anexa el registro fotográfico correspondiente.

Quedo atento para colaborar en lo que se requiera dentro de nuestras atribuciones, reiterando nuestro compromiso con la mejora del entorno social.

Anexo 1. Materiales y difusión de los encuentros participativos



Anexo 1. Registro fotográfico de los encuentros participativos

- Encuentro Participativo colonia Puente Colorado y Ampliación Puente Colorado



- Comunidad Escolar del CONALEP AO-II



- Encuentro Participativo colonia Flor de María



- Encuentro Participativo colonia La Águilas



- Encuentro Participativo colonia Ampliación Las Águilas



- Encuentro Participativo colonia San Clemente



[...][Sic.]

III. Recurso. El dos de julio la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"[...]"

Hola el motivo de mi queja, es porque la autoridad no especificó qué información se les proporcionó a los vecinos sobre la construcción de la Utopía en el Parque Japón.

Solicito atentamente si me pueden brindar esa información

[Sic.]

IV. Turno. El dos de julio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2099/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El siete de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción IV**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El dieciséis de julio, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando el oficio número

SAPCI/SAGPC/0332/2025, del catorce de julio, signado por el Subsecretario de Atención, Gestión y Participación Ciudadana, y dirigido a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia, a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos en los términos siguientes:

“[...]

En atención al oficio No. SAPCI/DEAJT/0420/2025, recibido en esta Subsecretaría el día 10 de julio de 2025, con el cual se adjunta la admisión del recurso de revisión con número INFOCDMX/RR.IP.2099/2025, interpuesto en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para dar atención al agravio del solicitante del folio 093209125000113, por el que se inconforma con la respuesta emitida con la Tarjeta Informativa No. 0004 por esta Subsecretaría, en el tenor siguiente:

[Se transcribe el recurso de revisión]

Para dar atención a dichos agravios, adjunto respuesta complementaria con oficio **SAPCISAGPC/0331/2025** con el fin de hacer llegar a la persona solicitante por el medio indicado para tal fin, de conformidad al artículo 93 IV, VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De la lectura de su inconformidad, se aprecia que la misma está encaminada a un requerimiento novedoso ya que la información que requirió en la solicitud de origen no precisó textualmente esa parte, solicitando en el acto que recurre a este Sujeto Obligado proporcione información distinta a la solicitada, esto es que su inconformidad versa específicamente en la falta de información sobre la construcción de la Utopía en el Parque Japón de la demarcación Álvaro Obregón, por lo cual se actualiza la causal de sobreseimiento previsto en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en este contexto y una vez enviada al a la persona requirente la respuesta complementaria y los presentes alegatos, solicito amablemente, se haga llegar el respectivo comprobante al Instituto y solicitar se sobresea por actualizarse los supuestos antes referidos.

[...] [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple del oficio número **SAPCI/SAGPC/0331/2025**, del catorce de julio, signado por el

Subsecretario de Atención, Gestión y Participación Ciudadana, y dirigido a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia, en donde en su parte medular informó lo siguiente:

“[...]

En atención al oficio No. SAPCI/DEAJT/0420/2025, recibido en esta Subsecretaría el día 10 de julio de 2025, con el cual se adjunta la admisión del recurso de revisión con número INFOCDMX/RR.IP.2099/2025, relativo a la solicitud de información pública con número de folio **093209125000113**, por el que se inconforma con la respuesta emitida con la Tarjeta Informativa No. 0004 por esta Subsecretaría, en el tenor siguiente:

[Se transcribe el recurso de revisión]

De la lectura de su inconformidad, se aprecia que la misma está encaminada a un requerimiento novedoso ya que la información que requirió en la solicitud de origen no precisó textualmente esa parte, solicitando en el acto que recurre a este Sujeto Obligado proporcione información distinta a la solicitada, esto es que su inconformidad versa específicamente en la falta de información sobre la construcción de la Utopía en el Parque Japón de la demarcación Álvaro Obregón, por lo cual se actualiza la causal de sobreseimiento previsto en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción 1, de la Ley de Transparencia que a la letra dice:

[Se transcriben los artículos]

Con el fin de abundar en su requerimiento inicial “...**qué se les informó**...” (sic), se reitera y aporta con mayor claridad la información que corresponde a esta Subsecretaría el planteamiento solicitado por la parte recurrente.

1. En qué consiste el programa de las Unidades de Transformación y Organización Para la inclusión y Armonía Social (UTOPIÁS): Son espacios públicos que se transforman a partir de la recuperación, rehabilitación y construcción de infraestructura social, cultural, deportiva, recreativa, de salud y de cuidados que conforman grandes complejos integrales para el desarrollo y bienestar de las colonias, pueblos y barrios que las rodean, creando entornos seguros, incluyentes, gratuitos y accesibles. Las UTOPIÁS son el sueño de transformación urbana hecho realidad: en sitios de calidad, sustentables, innovadores, agradables y cómodos donde se promueve el derecho al cuidado, la salud, la alimentación saludable, el deporte, la cultura, el esparcimiento, el medio ambiente, el emprendimiento y la sana convivencia, a través de servicios y actividades incluyentes y de calidad; fomentando la cultura de paz y contribuyendo al fortalecimiento del tejido social.

2. Sistema público de Cuidados: Se busca disminuir las tareas de las personas cuidadoras, quienes generalmente realizan labores de cuidado de otros.
3. Ejes temáticos del programa UTOPIAS: Social, Cultural, Deportivo, Ambiental, Recreativo, Económico, Ciencia y Tecnología, Salud; Abasto y Alimentación, Ciudad Pluricultural
4. Encada uno de los ejes se informó en que consiste, con qué elementos y actividades se cuentan en las UTOPIAS, además de ejemplificar con imágenes de lo que actualmente se vive en las 15 UTOPIAS que se encuentran en funcionamiento.
5. Dinámicas participativas: En cada encuentro participativo, se dio apertura a una ronda de preguntas y respuestas, con el fin de atender inquietudes de los asistentes.

En este orden de ideas y como se puede apreciar en cada uno de los puntos anteriores, las UTOPIAS de manera general, son espacios en los que intervienen no solo la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana sino diversas autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que con el fin de dar información que pudiera ser interés de la persona solicitante respecto su supuesta inconformidad sobre la "**... construcción de la Utopía en el Parque japon.**"(sic), se hace de su conocimiento que siendo diversas autoridades las que han realizado pláticas con las más de 20 colonias que se encuentran alrededor del Parque Japón, ubicado en la Alcaldía Álvaro Obregón, realizando así bajo sus funciones y atribuciones la disipación de todas y cada uno de los cuestionamientos realizados en las asambleas informativas realizadas; es importante reiterar que, la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana le corresponde "**...el despacho de las materias relativas a la atención ciudadana relacionada con el derecho a la buena administración, con base en los principios de interés social, subsidiariedad y la proximidad gubernamental**", de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27 BIS de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** carece de facultades para llevar a cabo procedimientos de obra pública.

Aunado a lo anterior y siendo parte de esta estrategia que permita su construcción y puesta en operación se requieren espacios en inmuebles que actualmente están bajo la administración del gobierno de la Ciudad, sea de alguna de sus dependencias o entidades o de las Alcaldías, por lo que este punto entra dentro de las atribuciones conferidas a la Dirección de Patrimonio Inmobiliario perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas, y **lo que se hace propio a la construcción o reconstrucción de dicho espacio es facultad de la Secretaría de Obras y Servicios** como se fundamenta en el **Artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México**", que a la letra dice:

[Se transcribe el artículo]

Con este contexto, se le requiere a la persona solicitante, requerir a la autoridad competente, esto es a la Secretaría de Obras y Servicios la información de su interés respecto a "...la construcción de la Utopía en el Parque japon. "(sic), por lo anterior se proporcionan los datos de contacto de ese sujeto obligado.
[...] [Sic.]

VII. Envío de notificación al recurrente. El dieciséis de julio, el sujeto obligado envió una notificación a la persona recurrente, mediante el cual adjuntó la copia simple del oficio número **SAPCI/SAGPC/0331/2025**, del catorce de julio, signado por el Subsecretario de Atención, Gestión y Participación Ciudadana, y dirigido a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia transcrito en el antecedente inmediato anterior.

VIII. Cierre. El dieciocho de julio, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el presente expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la

solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de junio** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el dos de julio**, esto es, al onceavo día hábil después de la notificación de la respuesta, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en relación con el artículo 248 de fracción VI relacionado con el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria; pues la persona recurrente no está ampliando la solicitud, sino únicamente está abundando en los motivos del por qué la respuesta no satisface su pretensión inicial; aunado a que de la lectura integral de la solicitud y el agravio se advierte que es claro que la persona pretende acceder -desde la solicitud- a conocer qué se le informó a la ciudadanía respecto de la Utopía en cuestión.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que se analizará al tenor de lo que a continuación se expone.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer lo siguiente:

1. ¿Qué mecanismos contemplados en la Ley de Participación Ciudadana de la ciudad de México y la Ley Ambiental de la Ciudad de México ha implementado esa Secretaría para hacer partícipes a los vecinos del proyecto de la Utopía en el Parque Japón, en la demarcación Álvaro Obregón?

2. En caso de haberlos realizado, señale circunstancias de modo, tiempo y lugar. ¿Cuántos ciudadanos han participado? ¿cómo se hizo la convocatoria? ¿qué se les informó? ¿existe alguna evidencia de la realización de estos mecanismos? ¿cuáles?

En respuesta el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección Ejecutiva de Planeación Participativa**, que para el **punto 1** de acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México artículos 3 y 17; se llevaron a cabo seis Encuentros Participativos como una estrategia para promover el diálogo abierto, el intercambio de ideas y que la ciudadanía expresara sus inquietudes, opiniones y propuestas sobre el proyecto de las UTOPIÁS que impulsa el Gobierno de la Ciudad de México.

Para el **punto 2** informó que, durante los 6 encuentros participativos llevados a cabo en la demarcación territorial en Álvaro Obregón, se contó con la participación activa de 498 ciudadanas y ciudadanos. La convocatoria a dichos encuentros se realizó a través de la estrategia casa por casa, además de la colocación de carteles y entrega de volantes en puntos estratégicos de mayor afluencia de personas. Se informó a la ciudadanía sobre el proyecto UTOPIÁ, invitándolos a participar en los Encuentros Participativos, con el fin de expresar su opinión e inquietudes en torno a dicha propuesta.

Además, proporcionó una tabla con los encuentros participativos de la Utopía Álvaro Obregón, desglosada bajo los rubros de *No.*, *Modo*, *Tiempo (Fecha)*, y *Lugar*. Y proporcionó registro fotográfico de materiales y difusión de los encuentros participativos, así como de los propios encuentros participativos en diferentes puntos territoriales.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que no se proporcionó parte de la información solicitada en el **punto 2** en lo correspondiente a conocer ¿qué se les informó a los vecinos sobre la construcción de la Utopía en el Parque Japón?, es decir, se advierte que la persona se queja en contra de la entrega de información **incompleta**; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de la lectura integral de la queja esgrimida por la persona recurrente, se desprende que **no se inconformó con la información proporcionada respecto del punto 1, ni del punto 2, respecto de “En caso de haberlos realizado, señale circunstancias de modo, tiempo y lugar. ¿Cuántos ciudadanos han participado? ¿cómo se hizo la convocatoria? ¿existe alguna evidencia de la realización de estos mecanismos? ¿cuáles?”**; por lo que dichos aspectos **no** formarán parte del presente estudio al tratarse de actos consentidos tácita y explícitamente, por lo que, como ya se señaló, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través del medio elegido -Plataforma Nacional de Transparencia- el sujeto obligado **modificó** la respuesta inicial, informando a través de la **Subsecretaría de Atención, Gestión y Participación Ciudadana** que lo que se les informó fue:

1. En qué consiste el programa de las Unidades de Transformación y Organización Para la inclusión y Armonía Social (UTOPÍAS).
2. Sistema público de Cuidados.
3. Ejes temáticos del programa UTOPÍAS.
4. En cada uno de los ejes se informó en que consiste, con qué elementos y actividades se cuentan en las UTOPÍAS, además de ejemplificar con imágenes de lo que actualmente se vive en las 15 UTOPÍAS que se encuentran en funcionamiento.
5. Dinámicas participativas.

Además, informó que toda vez que han sido diversas autoridades las que han realizado pláticas con las más de 20 colonias que se encuentran alrededor del Parque Japón, en la Alcaldía Álvaro Obregón, realizando así bajo sus funciones y atribuciones la disipación de todas y cada uno de los cuestionamientos realizados en las asambleas informativas realizadas reitera que la Secretaría de Obras y Servicios también pueden tener información respecto de lo solicitado sobre la construcción de la Utopía en el Parque Japón.

Por lo que, aunque no se localizó el documento solicitado en el expediente único de la persona servidora pública en cuestión, la validación de la plantilla permite acreditar de manera fehaciente que el personal de interés pertenece a esa Dirección General y desempeña sus funciones conforme a la normatividad aplicable.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción IV** de la Ley de la materia.

Estudio de la respuesta complementaria.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna

solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla,

conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección Ejecutiva de Planeación Participativa** que se informó a la ciudadanía sobre el proyecto UTOPIA, invitándolos a participar en los Encuentros Participativos, con el fin de expresar su opinión e inquietudes en torno a dicha propuesta. Y posteriormente turnó a la **Subsecretaría de Atención, Gestión y Participación**

Ciudadana misma que abundó en lo que fue informado a la ciudadanía respecto de la Utopía de interés.

Ahora bien, de conformidad con la búsqueda de información pública oficial en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que en la Estructura Orgánica y Normativa que rige el actuar del sujeto obligado, aún se encuentra en periodo para cargar las diversas obligaciones de transparencia, de conformidad con la nota informativa siguiente:



SECRETARÍA DE ATENCIÓN Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

NOTA INFORMATIVA

Derivado de la reciente notificación realizada en 09 de mayo de 2025 respecto al Dictamen de la Tabla de Aplicabilidad por parte de la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana se encuentra recabando la información que son obligaciones de transparencia al interior de este sujeto obligado, mismo que cuenta con un periodo de tres meses para su publicación contados a partir de la fecha de la notificación de dicho Dictamen.

De requerir información pública se le invita a utilizar la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) o bien enviar su solicitud a través del correo deajuridicosutsapc@gmail.com, el cual será atendido por la Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana en tiempo y forma a lo establecido por la ley.

Se informa lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral Octavo. Las políticas para actualizar la información de los ***"Lineamientos Técnicos Para Publicar, Homologar Y Estandarizar La Información De Las Obligaciones Establecidas En El Título Quinto De La Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México"***.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado **cumplió** con turnar la solicitud a las unidades administrativas competentes, agotando el procedimiento de búsqueda realizado.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS³. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a

³ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Ahora bien, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la atención brindada a la parte del **punto 2** de la solicitud, referente al qué se les informó a las personas ciudadanas respecto de la Utopía de interés, en un principio resultaba incompleta, pues interpretó restrictivamente el requerimiento, informando únicamente que le informó sobre el proyecto Utopía invitándolos a participar en los Encuentros Participativos con la finalidad de expresar su opinión e inquietudes en torno a dicha propuesta; sin embargo, durante la tramitación del presente asunto, en respuesta complementaria, **modificó** su respuesta inicial, indicando que lo que se les informó fue:

⁴ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

1. En qué consiste el programa de las Unidades de Transformación y Organización Para la inclusión y Armonía Social (UTOPIÁS).
2. Sistema público de Cuidados.
3. Ejes temáticos del programa UTOPIÁS.
4. En cada uno de los ejes se informó en que cosiste, con qué elementos y actividades se cuentan en las UTOPIÁS, además de ejemplificar con imágenes de lo que actualmente se vive en las 15 UTOPIÁS que se encuentran en funcionamiento.
5. Dinámicas participativas.

Por lo que, con la modificación realizada en respuesta complementaria, el sujeto obligado **colmó el agravio** de la persona recurrente, pues proporcionó la información que se le hizo saber a las personas ciudadanas respecto del proyecto de Utopía de interés, por lo que la información resulta **completa**.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejaron insubsistentes los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; tal como se muestra de la siguiente captura de pantalla:

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2099/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 16 de Julio de 2025 a las 12:13 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que, con la ampliación de la respuesta inicial, quedó colmado el agravio esgrimido por la persona recurrente, lo anterior, debido a que durante la tramitación del presente asunto el sujeto obligado, satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la respuesta completa, a su pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría

interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección

de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.